

**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor del señor JORGE MARTIN CARDOZO MORELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.564.178 de Sahagún - Córdoba

**EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. No 2103 del 30 de Mayo de 1991, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación al señor JORGE MARTIN CARDOZO MORELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.564.178 de Sahagún - Córdoba, adquiriendo el status Pensional el día 23 de Septiembre de 1983 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Dr. JORGE ARMANDO VARELA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No.73.198471 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 181.177 del C. S. de la J. solicito mediante petición a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada, así mismo la liquidación con base a la ley 6 del 92. Y su decreto reglamentario 2108 de 1992

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho Pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales **13**. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho." D

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**) a partir del año 2002.

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor del señor JORGE MARTIN CARDOZO MORELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.564.178 de Sahagún - Córdoba

#### PETICIONES DEL RECURRENTE

- 1.- Que se reajuste la pensión de jubilación que disfruta el señor JORGE MARTIN CARDOZO MORELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.564.178 de Sahagún - Córdoba, REALIZANDO Y APLICANDO LOS VALORES REALES Y PORCENTAJES DE LA LEY 6/92 Y TRAYENDO DEL STATUS PENSIONAL.
- 2.- Que se reconozcan las diferencias pensionales causadas desde el momento de causación del Derecho hasta la efectividad del pago.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

#### CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

**ARTICULO 1º**—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijo los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

226  
18 ABR. 2017

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor del señor JORGE MARTIN CARDOZO MORELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.564.178 de Sahagún - Córdoba

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

#### **REPORTES DE PAGOS TESORERÍA**

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que conforme la Certificado y Expedido por el Dr. ARMANDO ROJAS OLMOS, Certifica que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre del señor JORGE MARTIN CARDOZO MORELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.564.178 de Sahagún - Córdoba

**ESTUDIO JURIDICO DEL CASO**

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de reajuste de ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor del señor JORGE MARTIN CARDOZO MORELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.564.178 de Sahagún – Córdoba, **desde el status pensional del jubilado**, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas

Liquidatorias que a continuación se relacionan:

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR**  
**LIQUIDACION DE PENSION DEACUERDO AL STATUS**

<b>CAUSANTE : JORGE MARTIN CARDOZO GUERRERO</b>		<b>RESOLUCION: 117 DEL 23-04-1986</b>	
<b>IDENTIFICACION: 1.564.178</b>		<b>FECHA EFECTIVIDAD: .....</b>	
<b>SUSTITUTA(O) : .....</b>		<b>STATUS : 10-04-1980</b>	
<b>IDENTIFICACION: .....</b>			
<b>FECHA DE NACIMIENTO: .....</b>		<b>COMPARTIDA CON EL I.S.S.:</b>	
<b>TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS</b>		<b>MESADA INICIAL: \$ 19.509,56</b>	
<b>ULTIMO DIA COTIZADO: .....</b>		<b>PRESCRIPCION:</b>	

  

<b>SUELDO PROM.</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO</b>
\$26.012,70	75%	\$19.510

  

<b>R: INDICE FINAL X VALOR HISTO</b>	30-dic-94	0	0	<b>SALARIO BASE</b>	\$19.509,53
<b>INDICE INICIAL</b>	30-ago-93	20.370.139		<b>SALARIO INDEXADO</b>	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

  

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1983	67.200	1		67.200					
1984	67.200	1,15	925,5	78.206					
1985	78.206	1,15	1018,5	90.955					
1986	90.955	1,15	1129,8	105.728					
1987	105.728	1,15	1626,91	123.214					
1988	123.214	1,15	1849,24	143.545					
1989	143.545	1,27		182.302					
1990	182.302	1,26		229.701					
1991	229.701	1,2606		289.561					
1992	289.561	1,2604		364.963					
1993	364.963	1,2503	1,07	488.255					
1994	488.255	1,226	1,07	640.503					
1995	640.503	1,2259		785.192					
1996	785.192	1,1950		938.305					
1997	938.305	1,2163		1.141.260					
1998	1.141.260	1,1768		1.343.035					
1999	1.343.035	1,1670		1.567.322					
2000	1.567.322	1,0923		1.711.986					
2001	1.711.986	1,0875		1.861.785					
2002	1.861.785	1,0765		2.004.211					
2003	2.004.211	1,0699		2.144.306					
2004	2.144.306	1,0649		2.283.471					
2005	2.283.471	1,055		2.409.062					
2006	2.409.062	1,0485		2.525.902					
2007	2.525.902	1,0448		2.639.062					
2008	2.639.062	1,0569		2.789.225					
2009	2.789.225	1,0767		3.003.158					
2010	3.003.158	1,02		3.063.221					
2011	3.063.221	1,0317		3.160.325	831.750	\$ 2.328.576	14	32.600.058	28.556.251
2012	3.160.325	1,0373		3.278.205	862.774	\$ 2.415.431	14	33.816.040	41.562.300
2013	3.278.205	1,0244		3.358.194	883.826	\$ 2.474.368	14	34.641.147	41.733.225
2014	3.358.194	1,0194		3.423.343	900.972	\$ 2.522.371	14	35.313.188	41.328.204
2015	3.423.343	1,0366		3.548.637	933.948	\$ 2.614.689	14	36.605.645	40.779.099
2016	3.548.637	1,0677		3.788.880	997.176	\$ 2.791.704	14	39.083.851	40.534.800
2017	3.788.880	1,0575		4.006.740	1.054.514	\$ 2.952.227	3	8.856.680	8.914.153
<b>TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016</b>								212.059.930	234.493.880
<b>TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO 2002 HASTA MARZO DE 2017</b>									8.914.153
<b>TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2017</b>									<b>243.408.032</b>

  

<b>Proyecto: Albis Lagares</b>	
Economista	

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
 RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor del señor JORGE MARTIN CARDOZO MORELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.564.178 de Sahagún - Córdoba

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-16	I.P.C	0	
<b>132,85</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	102,70	0	0
Febrero	103,55	0	0
Marzo	103,81	0	0
Abril	104,29	0	0
Mayo	104,40	0	0
Junio	104,52	0	0
Mesada Adic.	104,52	0	0
Julio	104,47	0	0
Agosto	104,59	0	0
Septiembre	104,45	0	0
Octubre	104,36	0	0
Noviembre	104,56	0	0
Diciembre	105,24	0	0
Mesada Adic.	105,24	0	0
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>0</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-16	I.P.C	2.328.576	
<b>132,85</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	106,19		
Febrero	106,83		
Marzo	107,12		
Abril	107,25		
Mayo	107,55	2.328.576	2.876.348
Junio	107,90	2.328.576	2.867.018
Mesada Adic.	107,90	2.328.576	2.867.018
Julio	108,05	2.328.576	2.863.038
Agosto	108,01	2.328.576	2.864.098
Septiembre	108,35	2.328.576	2.855.111
Octubre	108,55	2.328.576	2.849.850
Noviembre	108,70	2.328.576	2.845.918
Diciembre	109,16	2.328.576	2.833.925
Mesada Adic.	109,16	2.328.576	2.833.925
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>28.556.251</b>

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	2.415.431	
<b>136,76</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	109,96	2.415.431	3.004.132
Febrero	110,63	2.415.431	2.985.939
Marzo	110,76	2.415.431	2.982.434
Abril	110,92	2.415.431	2.978.132
Mayo	111,25	2.415.431	2.969.298
Junio	111,35	2.415.431	2.966.631
Mesada Adic.	111,35	2.415.431	2.966.631
Julio	111,32	2.415.431	2.967.431
Agosto	111,37	2.415.431	2.966.099
Septiembre	111,69	2.415.431	2.957.601
Octubre	111,87	2.415.431	2.952.842
Noviembre	111,72	2.415.431	2.956.806
Diciembre	111,82	2.415.431	2.954.162
Mesada Adic.	111,82	2.415.431	2.954.162
<b>LAÑO 2012</b>			<b>41.562.300</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	2.474.368	
<b>136,76</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	112,15	2.474.368	3.017.339
Febrero	112,65	2.474.368	3.003.946
Marzo	112,88	2.474.368	2.997.825
Abril	113,16	2.474.368	2.990.408
Mayo	113,48	2.474.368	2.981.975
Junio	113,75	2.474.368	2.974.897
Mesada Adic.	113,75	2.474.368	2.974.897
Julio	113,80	2.474.368	2.973.590
Agosto	113,89	2.474.368	2.971.240
Septiembre	114,23	2.474.368	2.962.396
Octubre	113,93	2.474.368	2.970.197
Noviembre	113,68	2.474.368	2.976.729
Diciembre	113,98	2.474.368	2.968.894
Mesada Adic.	113,98	2.474.368	2.968.894
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>41.733.225</b>

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	2.522.371	
<b>136,76</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	114,54	2.522.371	3.011.694
Febrero	115,26	2.522.371	2.992.880
Marzo	115,71	2.522.371	2.981.241
Abril	116,24	2.522.371	2.967.648
Mayo	116,81	2.522.371	2.953.167
Junio	116,91	2.522.371	2.950.641
Mesada Adic.	116,91	2.522.371	2.950.641
Julio	117,09	2.522.371	2.946.105
Agosto	117,33	2.522.371	2.940.078
Septiembre	117,49	2.522.371	2.936.075
Octubre	117,68	2.522.371	2.931.334
Noviembre	117,84	2.522.371	2.927.354
Diciembre	118,15	2.522.371	2.919.673
Mesada Adic.	118,15	2.522.371	2.919.673
<b>LAÑO 2014</b>			<b>41.328.204</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	2.614.689	
<b>136,76</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	118,91	2.614.689	3.007.189
Febrero	120,28	2.614.689	2.972.937
Marzo	120,98	2.614.689	2.955.735
Abril	121,63	2.614.689	2.939.940
Mayo	121,95	2.614.689	2.932.225
Junio	122,08	2.614.689	2.929.103
Mesada Adic.	122,08	2.614.689	2.929.103
Julio	122,31	2.614.689	2.923.595
Agosto	122,90	2.614.689	2.909.559
Septiembre	123,78	2.614.689	2.888.874
Octubre	124,62	2.614.689	2.869.402
Noviembre	125,37	2.614.689	2.852.236
Diciembre	126,15	2.614.689	2.834.601
Mesada Adic.	126,15	2.614.689	2.834.601
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>40.779.099</b>

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
 RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor del señor JORGE MARTIN CARDOZO MORELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.564.178 de Sahagún – Córdoba

2016				2017			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-17	136,76	2.791.704		mar-17	136,76	2.952.227	
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	127,78	2.791.704	2.987.896	Enero	134,77	2.952.227	2.995.819
Febrero	129,41	2.791.704	2.950.262	Febrero	136,12	2.952.227	2.966.107
Marzo	130,63	2.791.704	2.922.708	Marzo	136,76	2.952.227	2.952.227
Abril	131,28	2.791.704	2.908.237	Abril			
Mayo	131,95	2.791.704	2.893.470	Mayo			
Junio	132,58	2.791.704	2.879.721	Junio			
Mesada Adic.	132,58	2.791.704	2.879.721	Mesada Adic.			
Julio	133,27	2.791.704	2.864.811	Julio			
Agosto	132,85	2.791.704	2.873.868	Agosto			
Septiembre	132,78	2.791.704	2.875.383	Septiembre			
Octubre	132,70	2.791.704	2.877.117	Octubre			
Noviembre	132,85	2.791.704	2.873.868	Noviembre			
Diciembre	132,85	2.791.704	2.873.868	Diciembre			
Mesada Adic.	132,85	2.791.704	2.873.868	Mesada Adic.			
<b>L AÑO 2016</b>			<b>40.534.800</b>	<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>8.914.153</b>

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$243.408.032) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS, ML/CT.** Por concepto de reconocimiento del reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 aplicando desde el status Pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** al señor JORGE MARTIN CARDOZO MORELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.564.178 de Sahagún - Córdoba. El derecho al Reajuste contenido en la ley 6 del 1992, y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 aplicando los porcentajes y tiempos desde el status Pensional, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR** al señor JORGE MARTIN CARDOZO MORELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.564.178 de Sahagún - Córdoba por diferencias de reajustes la suma de **(\$243.408.032) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS, ML/CT,** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir por concepto de reajuste Pensional con base a la Ley 6 de 1992, Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

**Parágrafo:** el CDP hace parte integral del presente acto Administrativo.

**SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor del señor JORGE MARTIN CARDOZO MORELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.564.178 de Sahagún - Córdoba

**ARTICULO CUARTO:** reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JORGE ARMANDO VARELA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No.73.198471 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 181.177 del C. S. de la J. Como apoderado especial del pensionado JORGE MARTIN CARDOZO MORELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.564.178 de Sahagún - Córdoba, en los términos del mandato conferido.

**ARTICULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar al señor JORGE MARTIN CARDOZO MORELO, o a su APODERADA indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**18 ABR. 2017**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ  
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016**